



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2018-000-0140-00
ACCIONANTE: MARIA HELENA NIETO LOPEZ y PAOLA KATHERINE
ALBARRACÍN NIETO
ACCIONADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y UNIDAD NACIONAL
DE PROTECCIÓN

**ACTA 192 – 2020
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 27 días del mes de agosto de 2020, siendo las 8:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Teams según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dr. William Orlando Barriga Borda
Parte demandada Positiva S.A: Dra. Danna Camila Torres Penagos.
Parte demandada UNP:
Ministerio Público: Dr. Fabio Andrés Castro Sanza

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Decisión de excepciones previas
- Fijación del litigio
- Conciliación
- Decreto de pruebas
- Alegaciones

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda Positiva S.A, argumenta que en el presente proceso hay caducidad de la acción. Señala que el acto acusado fue proferido y notificado en el año 2006, la solicitud de conciliación se hizo en 2012 y finalmente la demanda fue presentada hasta el 2016, tiempo muy superior a los 4 meses señalados en el art. 164 del CPACA.

Al respecto precisa el Despacho que en el presente caso se busca la nulidad de un acto administrativo que reconoció una pensión y el restablecimiento pretendido es su reliquidación. Esta situación, al tenor del literal C del Art. 164 del CPACA, permite que la

demanda sea presentada en cualquier tiempo, en consecuencia, se declara no probada la exceptiva propuesta.

Como no quedan excepciones previas por resolver se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

1. El señor Luis Eduardo Albarracín Quintana prestó sus servicios al D.A.S. desde el 3 de febrero de 1992 hasta el 20 de abril de 2004, fecha en la que falleció por razones del servicio (fls. 13 y 14)
2. Con Resolución 0053 de 08 de agosto de 2006 la Previsora Vida S.A. hoy Positiva S.A. reconoció a la señora María Elena Nieto López el 50% de una pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del señor Luis Eduardo Albarracín Quintana. El 50% restante fue asignado en proporciones iguales a Paola Katherine Albarracín Nieto y Oscar Eduardo Albarracín Malaver, como hijos del causante. (fl. 14)
3. La referida prestación fue reconocida por un valor de \$864.657 efectiva a partir del 21 de abril de 2006. Para su liquidación se tuvo en cuenta el 75% del promedio del ingreso base de cotización de los últimos 6 meses reportado por el empleador:¹

Luis Eduardo Albarracín Quintana Identificado con CC. 79.635.754 Detective Profesional 207-10	Mes	I.B.C	Dependencia
	Noviembre/05	\$ 1.028.588.00	Nivel Central
	Diciembre/05	\$ 1.028.588.00	
	Enero/06	\$ 1.080.018.00	
	Febrero /06	\$ 1.620.027.00	
	Marzo/06	\$ 1.080.018.00	
	Abril/06	\$ 1.080.018.00	

4. Para los años 2005 y 2006 el Coordinador del Grupo de Tesorería del D.A.S, certificó que los aportes para pensión del fallecido detective Albarracín Quintana, se hicieron sobre el 15.5% de la asignación básica y la bonificación por servicios. (fls. 21 y 22). En la misma certificación se evidencia que el funcionario devengaba mensualmente una prima de riesgo
5. Solicita la parte actora se declare la nulidad parcial de la Resolución 0053 de 08 de agosto de 2006 y se ordene reliquidar la pensión reconocida tomando como IBC el 80% de todos los factores salariales devengados por el actor durante los últimos 6 meses de servicio.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el asunto se contrae a determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a las demandantes bajo el marco de la ley 776 de 2002, tomando como IBC el 80% de todos los factores salariales devengados por el actor durante los últimos 6 meses de servicio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

¹ Ver oficio DAS.STH.No. 118674 de 23 de mayo de 2006, allegado en medio magnético con la contestación de la demanda.

V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

- **Pruebas solicitadas parte demandante**

La parte actora solicita oficiar:

1. A la entidad accionada para que certifique “los factores y montos salariales informados por el D.A.S. para liquidar el pago a la ARP de los aportes al sistema general de riesgos profesionales”
2. “Al D.A.S. (...) o la entidad que haga sus veces para que certifique los factores salariales y montos de los mismos, que devengaba el señor Luis Eduardo Albarracín Quintana (...) para los años 2005-2006 y si fueron los mismos reportados a la entidad (...) para efectos de la administración de riesgos profesionales.

Se deniegan las referidas pruebas habida cuenta que con la contestación de la demanda se aportó certificación del IBC reportado por el empleador y que fue tenido en cuenta por la accionada para el reconocimiento de la pensión. Asimismo, a folios 21 y 22 obra certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Tesorería del D.A.S, que dan cuenta de lo devengado por señor Albarracín Quintana en los años 2005 y 2006.

- **Pruebas solicitadas por Positiva S.A.**

La accionada solicita llamar a interrogatorio de parte a la señora María Helena Nieto, con el fin de probar las excepciones planteadas con la contestación de la demanda. El Despacho niega la práctica de esta prueba toda vez que, la excepción previa de caducidad ya fue resuelta y las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación, buena fe y prescripción son argumentos de defensa que versan sobre la interpretación y aplicación de las normas que rigen el caso bajo estudio y no sobre hechos sujetos de confesión.

Así la cosas, como no quedan pruebas pendientes por practicar, ni hay necesidad de decretar de oficio, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VI. ALEGACIONES

El Despacho corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, la intervención queda registrada en la videograbación digital de la presente audiencia.

Se fija para audiencia de juzgamiento el **03 SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 2:30 P.M.**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ